



Villahermosa, Tabasco; quince de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

VISTO; para dictar sentencia definitiva en los autos que integran el juicio oral mercantil **10882/2025**, promovido por

ANTECEDENTES

1. **Demanda.** Por escrito presentado el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, a través del buzón judicial, recepcionado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad veintiocho siguiente y **turnado en esa misma data** a la Oficialía de Partes de este Juzgado, *********, en la **vía oral mercantil** demandó a *********, las siguientes prestaciones:

- La nulidad del aviso-recibo del periodo facturado de ***tres de abril al tres de junio de dos mil veinticuatro.***
- La nulidad del procedimiento de medición que dio origen a la emisión de la factura de aviso recibo.
- Se ordene la cancelación en los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y en el sistema informático la existencia del aviso recibo de ***tres de abril al tres de junio de dos mil veinticuatro.***

2. Trámite. En auto de **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda respectiva, ordenándose emplazar a la parte reo, para que produjera su



JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

señalaron las **diez horas con treinta minutos del quince de julio de dos mil veintiséis**, para el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado Tabasco, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primero, por razón de fuero, en atención a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del **orden civil o mercantil** que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

En segundo lugar, por razón de materia y territorio, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y, 103/2022¹, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

1 ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice: ***PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.***

TERCERO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es correcta; sin embargo, por ser una cuestión de orden público, se analiza de manera oficiosa.

De las constancias procesales que integran el juicio en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 1294 del Código de Comercio³ aplicado supletoriamente conforme al diverso 1390 Bis 8⁴, se desprende

4 Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

CUARTO. Fijación de litis. La parte actora señala que tiene celebrado el **contrato mercantil de adhesión de suministro de energía eléctrica** con la empresa *****

Dicho acto se emitió y ejecutó en contravención de lo dispuesto en el contrato de adhesión para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica, dado que hubo ilicitud en el procedimiento de toma de lecturas o registros de consumo de energía eléctrica.

De esta manera quedó planteada la en esta instancia

La demandada, encauza sus excepciones primordialmente de la siguiente forma:

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
706a6620636a653000000000000000000173a7
11/05/29 10:13:30



JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

- a) Accesoriedad e improcedencia;
- b) Improcedencia de la nulidad absoluta;
- c) Mutatis libellus; y;
- d) Oscuridad de la demanda.

La excepción **a) y b)**, dada su propia naturaleza, serán materia de análisis **junto** con los elementos de la acción, debido a la estrecha relación de la supuesta improcedencia y falta de acción con aquellos.

La excepción c) **mutatis libellus**, es infundada, porque las constancias de autos revelan que la parte actora no amplió ni aclaró su demanda con posterioridad al auto admisorio, y tampoco ofreció diversa documental como prueba, que no esté señalada en su demanda.

Por otra parte, la diversa excepción de **oscuridad de la demanda**, precisada en el inciso **d)**, resulta infundada, toda vez que contrario a lo argumentado, la prestación reclamada, en relación con los hechos en que se sustenta la misma, si precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se plantean aquéllos, de tal forma que permitió que el apoderado de la demandada produjera su contestación, opusiera excepciones y defensas.

SEXTO. Estudio del fondo de análisis de la acción.

Ahora, conviene dilucidar la circunstancia de que la empresa demandada actuó al amparo del contrato de suministro de energía eléctrica y la ley que lo regula, para efecto de elaborar el aviso – recibo.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora reclama esencialmente **la omisión de la lectura** de un medidor o equipo de medición para aplicar la estructura tarifaria al consumo de energía eléctrica.

Por tanto, en una **nueva reflexión** sobre el tema, lleva al



JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

septiembre de dos mil veintiuno, que en la parte

considerativa dice:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Glosario de términos.

"LAS PARTES" acuerdan los términos que se listan a continuación:

Aviso-Recibo: Boleta enviada por el "SUMINISTRADOR" al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", en formato impreso o electrónico a elección de éste, donde se indica el consumo realizado, para que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" pueda realizar el pago correspondiente, y que contiene como mínimo la información sobre la tarifa aplicable, el Registro Móvil de Usuario, total a pagar, número de fases (monofásico, bifásico o trifásico), fecha límite de pago, periodo facturado, número de medidor, multiplicador aplicable, lectura actual (kWh), lectura anterior (kWh), consumo anterior (kWh), consumo actual (kWh), precio unitario (\$/kWh), subtotal, costos del Suministro Básico, el desglose del importe a pagar y en caso de alguna inconformidad o Queja con el servicio las instancias a las que puede acudir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", de conformidad con lo que se establece en el presente Contrato. Para mayor comprensión de los conceptos que puede contener el Aviso-Recibo, podrá ser consultado el modelo aplicable en la página de internet: <https://app.Comisión Federal de Electricidad.mx/Casa/InformacionCliente/Pages/Conoce-tu-recibo.aspx>.

[...]

Facturación: Aplicación de la estructura tarifaria al Consumo de energía eléctrica y demanda para la determinación del monto que el "SUMINISTRADOR" debe incluir en el Aviso-Recibo, o que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" debe liquidar en la Facturación, y el cual se elabora a partir de la información de mediciones recabadas o estimadas por el Distribuidor, según corresponda. La Facturación obligatoriamente se realizará en moneda nacional.

[...]

Periodo de Facturación: Es el periodo de tiempo que se establece a partir de la fecha de la entrada del servicio del

JHONNY ORDONEZ SILVA
706a6620636a66330000000000000000173a
11/05/29 10:13:30

[...]

[...]

[...]

DÉCIMA SEGUNDA.- Facturación.

El "SUMINISTRADOR" emitirá un Aviso-Recibo donde se consignará el importe en moneda nacional que deberá cubrir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", mismo que incluye los conceptos relativos al Suministro Eléctrico que integran la Tarifa regulada, Cargos o Abonos, que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" haya autorizado.



[...]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" está de acuerdo en que el "SUMINISTRADOR" facturará el Suministro Eléctrico en un Periodo de Facturación en función de las necesidades para la recolección de datos de medición mediante la entrega de un Aviso-Recibo, y como mínimo el Periodo de Facturación podrá ser mensual o bimestral, a través del medio seleccionado por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", ya sea por medios electrónicos o en el domicilio donde se proporciona el Suministro Eléctrico.

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" acepta que la tarifa aplicable para el consumo o Cargos por demanda en los servicios con Facturación mensual, serán los vigentes quince días naturales antes de la fecha del término del periodo que abarcará dicha Facturación.

Asimismo, en el caso de los servicios con Facturación bimestral, el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" acepta que las Cuotas aplicables para todo el consumo serán las vigentes treinta días naturales antes de la fecha de término del periodo que abarca dicha Facturación.

Cuando exista una variación en el consumo del "USUARIO DE SUMINISTRO", el "SUMINISTRADOR" informará el estatus por medio del Aviso-Recibo en el que se encuentre próximo a exceder el límite de consumo definido para su localidad, con el fin de que éste pueda tomar oportunamente las acciones que le eviten, en su caso, incurrir en la tarifa doméstica de alto consumo.

[...]

El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá consultar información sobre las modalidades de Facturación en el siguiente sitio de internet <https://app.ComisiónFederaldeElectricidad.mx/Aplicaciones/CCOMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD/SELCasa/Solicitudes/CambiodeModalidad.aspx>.

De lo anterior, se advierte que el **suministrador** debe cumplir con lo establecido en el contrato.

Asimismo, que emitirá un **Aviso-Recibo** donde se consignará el importe en moneda nacional que deberá

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
706a6620636a633000000000000000000173a7
11/05/29 10:13:30

- SUMINIS
SUMINIS
n Periodo
s para la
te la entr
periodo de
avés del r
STRO BÁ
o donde

orientati
Dicho cu
administr
suministr
ad sobre
e despla
tuales co
nes Gene

-

eléctrica y c
 que el S
 o que el
 n punto de
 información
 s por
 corresponda
 á en mone
 formación

éctrica y c

o que el
n punto de
informació
s por
creando

à en mome



JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

equipo de medición o dispositivo electrónico, tal como el consumo o generación de energía activa y reactiva y demanda máxima, que se utilizará para efecto de Facturación.

De la Facturación en el Suministro Básico.

[...]

Las modalidades de Prepago y Facturación en punto de venta operarán mediante un dispositivo electrónico portátil. En el caso del Prepago el monto pagado por el Usuario Final se abonará al dispositivo electrónico en su equivalente en unidades de energía (kWh) al momento de realizar el pago. En el caso de la Facturación en punto de venta el monto pagado por el Usuario Final corresponderá a la lectura del valor equivalente de las unidades de energía (kWh) consumidas al momento de realizar el pago.

[...]

El Suministrador de Servicios Básicos facturará los servicios normalmente de manera mensual o bimestral. Para aquellos servicios en tarifas con cargos por demanda, la Facturación será mensual.

El Aviso-Recibo será emitido por el Suministrador de Servicios Básicos al Usuario Final y podrá contener, según la tarifa y opción de Facturación aplicable, los siguientes datos:

- Nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y demás requisitos fiscales del Suministrador de Servicios Básicos;
- Registro Móvil de Usuario (RMU);
- Registro de Centro de Carga, asignado por el Distribuidor o Transportista, según corresponda;
- Fecha inicial y final del periodo de Facturación;
- Consumo de energía activa en kilowatt-horas (kWh), y en su caso, energía reactiva en kilovar-horas (kvarh), factor de potencia y cargos por servicios conexos para el periodo actual.
- Los registros de las mediciones de los 12 meses anteriores (al reverso) de energía activa en kilowatt-

facturable

equipos
los valo
sta debe
cesarias p
les corresp

ra que di
ormal de co
ción por falta
uario. Final
lmente, Re
ate de pers
los medido
ministro E
trato de Su
raprestacio
a Controlab
que se ha
e Servicios

montos co
conceptos

aplicables
derechos,
ta de terce
los) centro

que el
staría o la
acer del
no form

ue la infor
sitivo electr

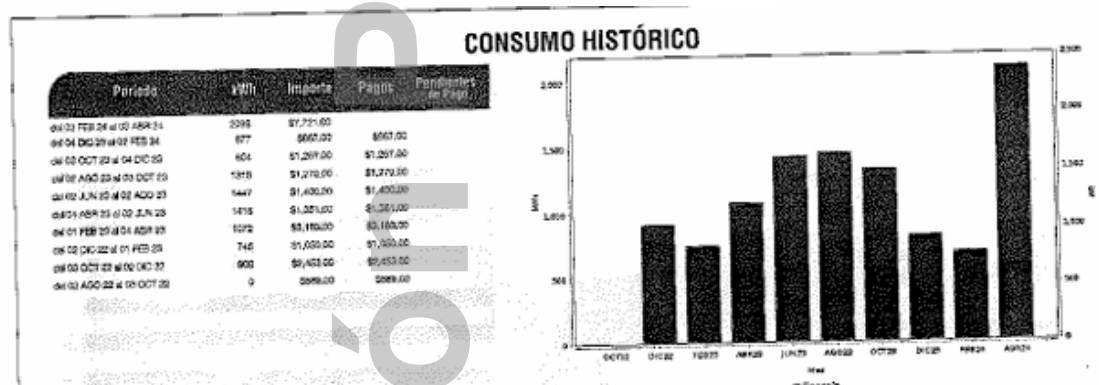
- que el
taría o la
acer del
no form

כ

que la información
positivo electrónico

Concepto	Lectura Actual	Lectura anterior	Total periodo	Precio (MXN)	Subtotal (MXN)
Energía (kWh)	12,921	10,045	2,876		
Básico			600	0.767	460.20
Intermedio1			1,800	0.965	1,719.00
Intermedio2			476	2.322	1,105.27
Subtotal					

- Los re
anter
horas (kWh) y demanda facturable en kilowatts (kW),
según proceda:



Por tar
establecida e
sentencia.

Dicho de otro modo, se evidencia en ese documento que
***** ** *, recabó **bimestralmente**
la información de la medición o toma de lectura por consumo
de energía eléctrica en el servicio de dicho fluido instalado en
el domicilio ubicado en “***** ** *
***** ** *
**** * ** *
***** ** *”, domicilio donde se otorga el
suministro, materia de la Litis. Para justificar la toma de dicha
lectura, la demandada **ofreció la inspección judicial** con el fin
de que el actuario judicial verificara sobre el su sistema **SICOM**
y **KAVI CENTINEL 5.57**, que se encuentran las lecturas
recibidas por ***** ** *,
respecto el RPU ***** **, misma que fue desahogada
el **diez de junio de dos mil veintiséis**, en la que se advierte
que el actuario tomó las siguientes capturas de pantalla:



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

[illegible]

Comando Ejecutado: [C:\Program Files\Electricidad\Gestor de Clientes\Gestor de Clientes.exe] [12:03:44]

[1.SUU-260500-021] [Versión 9.0.0. 2020/07/01]

SICOM COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

[10/06/26] [Hedula De Atención En Ventanilla] [12:03:44]

R.P.U. 726220050047 NúmeroMed : 3CFASO NúmeroCta : 060K17A650630050
Nombre CASTILLO LOPEZ KARLA GISELL Dirección CIRCUITO LT 90 M2 1
AP:CASTILLO AM:LOPEZ NI:KARLA N2:GISELL
RHU 06090220002NHH01010102CCFE TU: NU: X Ia

FoRila --- Deposito Tar TBx TEG H Giro TFSS %Dap +-CargaInst +-DenContr
220002 550.00 1F 2 9002 002 0.0 3.000 3.000

Historial De Facturacion Cargada (Periodos Y Promedios)

RaMn	Tld	FecDes	FecHas	ConsumoKh	Dias	Promedio/Dia	T-Ronalla-Facturacion
2404	013	240202	240403	2,890	61	34.3934	Facturacion-Horn
2406	016	240403	240603	2,876	61	47.1475	Facturacion-Horn
2408	019	240603	240805	1,915	63	30.3960	Facturacion-Horn
2410	013	240805	241004	1,274	60	21.2333	Estimacion-De-Consumo-K
2412	016	241004	241204	791	61	12.9672	Estimacion-De-Consumo-K
2502	015	241204	250131	759	58	13.0862	Facturacion-Horn
2504	018	250131	250402	1,233	61	20.2131	Facturacion-Horn
2506	011	250402	250603	1,104	62	19.0960	Facturacion-Horn
2508	013	250603	250801	1,412	59	23.9322	Facturacion-Horn

06090220002 Agencia Oaxaca Ronin 100021

Ahora, conforme al artículo 1299^º del Código de Comercio, toda vez que la inspección judicial que se practicó, no requirió conocimientos especiales o científicos, hace prueba plena,

⁹ **Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Artículo 1299.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
706a6620636a663300000000000000000173a7
11/05/29 10:13:30

actora en
es la su
mandada, y
os, en que
én lo es el
ada **haya** l
instrumento
efiere el
stria Eléct
or se ajus
exicana-.

dicha veri
za en cu
ctas, o bie
de, estima
ora cita la
que se tra
ADAS; si
contrario a
judicial de
ace prueba

actora en
es la su
mandada, y
os, en que
én lo es el
ada **haya** l
instrumento
efiere el
stria Eléct
or se ajus
exicana-.

dicha veri
za en cu
ctas, o bie
de, estima
ora cita la
que se tra
ADAS; si
contrario a
judicial de
ace prueba

actora en
es la su
mandada, y
os, en que
én lo es el
ada **haya** l
instrumento
efiere el
stria Eléct
or se ajus
exicana-.

dicha veri
za en cu
ctas, o bie
de, estima
ora cita la
que se tra
ADAS; si
contrario a
judicial de
ace prueba

actora en
es la su
mandada, y
os, en que
én lo es el
ada **haya** l
instrumento
efiere el
stria Eléct
or se ajus
exicana-.

dicha veri
za en cu
ctas, o bie
de, estima
ora cita la
que se tra
ADAS; si
contrario a
judicial de
ace prueba

actora en
es la su
mandada, y
os, en que
én lo es el
ada **haya** l
instrumento
efiere el
stria Eléct
or se ajus
exicana-.

dicha veri
za en cu
ctas, o bie
de, estima
ora cita la
que se tra
ADAS; si
contrario a
judicial de
ace prueba

actora en
es la su
mandada, y
os, en que
én lo es el
ada **haya** l
instrumento
efiere el
stria Eléct
or se ajus
exicana-.

dicha veri
za en cu
ctas, o bie
de, estima
ora cita la
que se tra
ADAS; si
contrario a
judicial de
ace prueba

asunto, q
n el cláu

cláusula e
o resguardo

ceptan que el
y recabe
cuales se

co permitira

tribuidor, a
ión o las

de atención
s de 8:00 a

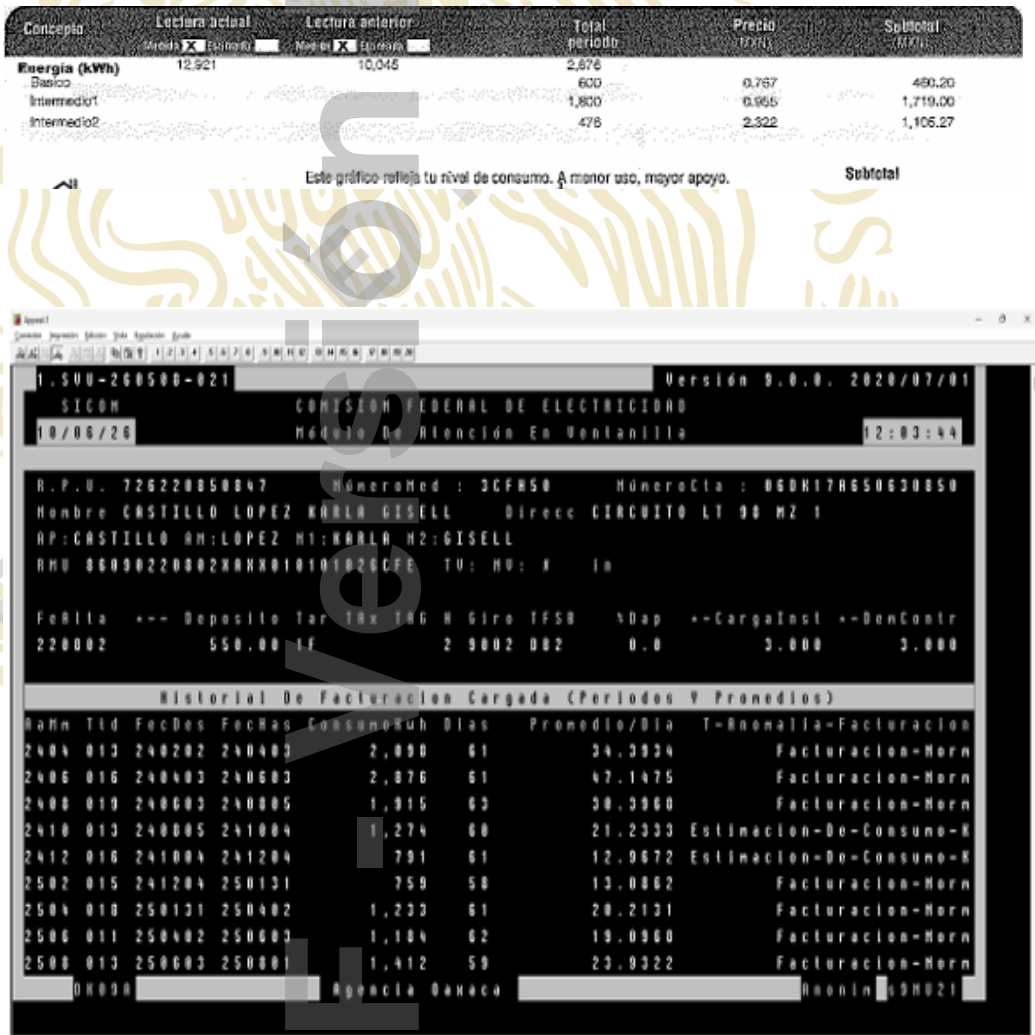
áusula se
ue el usua
los hora



JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

Por lo cual, si el actor afirmó que el distribuidor no tomó lectura para emitir su **Aviso-Recibo**, sin mayor elemento **demostrativo**, pues sólo hizo tal aseveración, sin que exista prueba alguna para demostrar fehacientemente tal extremo.

Y la parte demandada, mediante las pruebas consistentes en el propio **Aviso-Recibo** (donde se evidencia el consumo de **kWh 2,876**), la prueba de **inspección judicial** donde el actuario advirtió a simple vista que en el sistema **SICOM**, se evidencia que corresponden a los mismos señalados en el Aviso-Recibo, como se observa en las siguientes imágenes:



Todo ello, concordante con la documental exhibida por la parte actora, consistente en el **Aviso-Recibo**, en la que se advierte el consumo histórico, como se plasma en la siguiente

CONSUMO HISTÓRICO

Período	VOL	Ingresso	Pagou	Pendentes de Pag.
04/03 FEVER 24 a 03 ABR 24	2095	\$7.731,00		
04/04 MAIO 24 a 03 JUN 24	677	\$667,00	\$667,00	
04/05 JUL 24 a 03 SET 24	604	\$1.269,00	\$1.267,00	
04/06 OUT 24 a 04 DEZ 24	1315	\$1.270,00	\$1.270,00	
04/07 JAN 25 a 03 MAR 25	1447	\$1.400,00	\$1.400,00	
04/08 ABR 25 a 03 JUN 25	1415	\$1.221,00	\$1.241,00	
04/09 JUL 25 a 04 SET 25	1072	\$3.110,00	\$3.100,00	
04/10 OUT 25 a 01 FEVER 26	746	\$1.000,00	\$1.000,00	
04/11 MAR 26 a 03 MAIO 26	900	\$9.400,00	\$9.450,00	
04/12 JUN 26 a 03 AGO 26	0	\$0,00	\$0,00	

*** *****

***** ** *****

Bajo esta premisa, al contrastar el consumo impugnado —ascendente a **2,876 kWh**— con el tracto histórico del usuario (cuyos rangos fluctúan ordinariamente entre los **908** a **20,98 kWh**), se advierte que el cargo reclamado se encuentra dentro de los parámetros de consumo habitual del actor.

Por consiguiente, dicha congruencia estadística, concatenada con los registros de lectura previos y los otros elementos probatorios ofrecidos por la demandada, antes

probativos
cia que la
demandad
r element

estación r
es, **devien**
ente image

DESCARGA N

Total periodo
2.676
600
1.870
476

de consumo. A mayor uso, mayor

Consumo (kWh)	Costo
72,72	Energía
3.492,52	IVA 10%
508,76	Fisc. d
10,89	
2.297,92	Total
1.438,00	
17,69	

Del propio aviso, **se evidencia el concepto consumo**, con opciones **medida y estimada**; de ahí que en el recuadro se encuentra marcado que el consumo fue **medido y no estimado**, como lo refiere la parte actora.



JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

Lo que además, se encuentra concatenado con las cantidades de kilowatts que fueron consumidas por el usuario **(mismas que concuerdan con el sistema SICOM revisado en la inspección judicial desahogada)**; **documental** que **tiene pleno valor probatorio** conforme a los artículos **1296 y 1390 bis 45 del Código de Comercio**, hace prueba plena, al no haberse demostrado ser apócrifo dentro del expediente, además de que el aviso –recibo, fue exhibido por el propio actor.

Por todo ello, **resultan infundados** los argumentos de las prestaciones reclamadas en la demanda, dado que, demostrados los argumentos de la defensa, para este juzgador, **la carga probatoria se revierte** al actor, teniendo la obligación demostrar su afirmación conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio; **lo cual no hizo en este juicio.**

Pues sólo afirmó un hecho, sin exhibir algún elemento probatorio suficiente para sostener su afirmación.

Ello es así, ya que la aplicación de la **carga dinámica de la prueba** encuentra su fundamento constitucional en el derecho al **debido proceso** y el principio de **igualdad de las partes**.

Esta autoridad sostiene que el equilibrio procesal no debe ser una mera formalidad, sino una realidad material que el juzgador debe garantizar mediante herramientas hermenéuticas cuando existan situaciones de facto que generen asimetría.

Bajo esta premisa, la reversión de la carga probatoria es procedente cuando concurren dos elementos:

Dificultad del Actor: Una imposibilidad o alto grado de

Facilidad del Demandado: Una mayor proximidad, disponibilidad y facilidad profesional de la contraparte para aportar las pruebas que acrediten el hecho contrario.

De este modo, la proximidad probatoria se constituye como el factor determinante para imponer el deber de prueba a quien posee el control efectivo de la información y los medios de verificación.

“Registro digital: 2023556

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. XXXVII/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1921

Tipo: Aislada

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.

Hechos: En un juicio ordinario civil se ejerció la acción de daño moral contra una empresa a partir del fallecimiento de una de sus trabajadoras dentro de sus instalaciones. La parte actora adujo como hecho ilícito el incumplimiento de la empresa a sus deberes de cuidado como patronal. En particular, le atribuyó no proveer la seguridad



JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

adecuada de la trabajadora; el retraso injustificado de su personal en la búsqueda y localización oportuna de la trabajadora, así como en dar noticia del deceso a las autoridades; la incertidumbre sobre las verdaderas circunstancias, motivos y lugar del fallecimiento; y, la falta de atención, apoyo e información a los familiares con motivo de los hechos. En primera instancia se tuvo por acreditada la acción; sin embargo, en apelación la Sala civil determinó que la parte actora no probó la conducta ilícita, por lo que absolvió a la empresa demandada.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien en materia de responsabilidad extracontractual por daño moral, por regla general, corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de los elementos de su acción, excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

Justificación: La anterior determinación tiene sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes. Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario. La postura expresada se torna aún más relevante cuando la responsabilidad extracontractual por daño moral se hace derivar de un hecho ilícito conformado por el incumplimiento de deberes tutelares de derechos humanos, lo que resulta aplicable a los particulares siguiendo la doctrina sobre la transversalidad de los derechos humanos sustentada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en estos supuestos la necesidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes garantiza, además del debido proceso, los derechos a la dignidad humana y una justa indemnización en favor de las víctimas, lo que justifica la inversión de la carga probatoria para imponer el deber de demostrar el hecho contrario al actuar ilícito a la parte que tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad).

Entonces, ya que el principio de **carga dinámica** de la prueba obligaba inicialmente a ***** ***** **

Dicho de otro modo, en cuanto a los registros de consumo aportados por la demandada, consistentes en reportes extraídos del **Sistema de Control de Movimientos (SICOM)**, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos **1205 y 1298-A del Código de Comercio**, en relación con el artículo **210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria, toda vez que no se ven como simples indicios, sino como pruebas contundentes que, por sí solas, son suficientes para demostrar los hechos (**a menos que se pruebe lo contrario**), dado que la ley mercantil y civil me autorizan a darle validez a los registros electrónicos respecto de la información del sistema **SICOM**, como si fueran documentos físicos firmados.

Dicha determinación se sustenta que el **SICOM**, es un sistema oficial de control regulado por el **Manual de Procedimientos de Comercialización de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** y las **Disposiciones Administrativas de Carácter General** emitidas por la Comisión Reguladora de Energía (CRE).



JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

Por tanto, la información ahí contenida goza de una presunción de integridad y fiabilidad, al ser el medio técnico a través del cual la Empresa Publica del Estado cumple con su obligación legal de registrar y conservar el historial de consumos de los usuarios.

En ese orden de ideas, los reportes del sistema **SICOM**, que documentan fehacientemente el **tracto histórico** de consumo, adquieren un valor probatorio que desvirtúa la narrativa de la parte actora.

Dado que una vez que la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** ha acreditado la regularidad de sus registros electrónicos —conforme al marco normativo que rige dicho sistema—, se traslada al actor la **carga de la prueba** para demostrar, mediante un medio técnico idóneo como la **pericial en ingeniería eléctrica**, cualquier anomalía en el medidor o en el procesamiento de datos.

Por consiguiente, la simple negativa del usuario resulta insuficiente para desvanecer la **presunción de certeza** de la que gozan los documentos electrónicos generados por la suministradora en el ejercicio de sus facultades.

Dicho de otro modo, los reportes de facturación y lectura aportados por la demandada no constituyen documentos aislados, sino que son el resultado de un procedimiento reglado bajo el **Manual Interno de Operación del SICOM**.

Dicho manual garantiza la integridad de la información mediante procesos automatizados de captura y validación, que parte del **Manual Interno de Operación del SICOM**.

Por tanto, al no haber sido impugnado dicho sistema mediante prueba pericial en informática que demuestre su vulnerabilidad o alteración, los registros de consumo ahí

vertidos gozan de presunción de veracidad, pues reflejan de manera fidedigna los datos procesados durante el ciclo de facturación del actor.

Dado que el manual interno del **SICOM** se encuentra regulado en el Sistema de Infraestructura Avanzada de Medición (**AMI**), se complementa con la NOM que mencionamos antes: como se observa de la siguiente imagen:

	SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA AVANZADA DE MEDICIÓN (AMI)	ESPECIFICACIÓN CFE G0100-05
---	--	--

68 de 99

APÉNDICE B

Especificación de interfaces Sistema Informático de Gestión (SIG-AMI)-Sicom-Sicoss (rev 02)

El objetivo de esta especificación es definir las características, funcionamiento y pruebas necesarias para las interfaces entre el Sistema Informático de Gestión (SIG-AMI) Y LOS SISTEMAS DE FACTURACIÓN Y COBRANZA, Y SERVICIO AL CLIENTE DE CFE.

B.1 Definiciones

SICOM: Sistema Comercial de facturación y cobranza de CFE.

SICOSS: Sistema de Control de Solicitudes de Servicio de CFE.

FTP: File Transfer Protocol.

Sistema Informático de Gestión (SIG-AMI): Sistema independiente de toma de lecturas remota de medidores instalados en campo.

LECTURA: Lectura de consumo en kilowatthoras de medidores en campo.

TARIFA HORARIA: Diferentes lecturas de consumo en kilowatthoras, kvarhoras y demanda en kilowatt clasificadas por periodos horarios.

RPU: Registro Permanente de Usuario.

XML: Archive Extensible Markup Language.

CALENDARIO DE LECTURA: Tarea programada del Sistema Informático de Gestión (SIG-AMI) donde se indica la fecha que se deben realizar algún trabajo específico.

NÚMERO DE MEDIDOR: Número único de medidor asignado por CFE.

Aunado a lo anterior, no se debe pasar por alto que conforme al artículo **78 del Código de Comercio**, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Mayor aun, que la **cláusula cuarta** del Modelo de Contrato mercantil para el servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de Facturación Punto de Venta, señala:

CUARTA.- Obligaciones del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

mil veintidós a abril de dos mil veinticuatro.

contractual de notificar cualquier presunta falla en el sistema

apuntados, es dable concluir en el sentido de que **NO SE**

presente juicio, se constriñe exclusivamente al análisis de las

impedido para pronunciarse sobre supuestas ilegalidades

- a) Ley de la Industria Eléctrica.**



JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

Ya que no debe soslayarse que el presente litigio emana de una relación **entre las partes** derivada de un contrato de suministro de carácter mercantil; por tanto, el estándar de cumplimiento debe evaluarse bajo la luz de los derechos y obligaciones recíprocos ahí establecidos, **y no como si se tratara de un acto de autoridad impugnabile por violaciones a leyes de carácter público** que son ajenas a la operatividad del contrato mercantil.

Se hace dicha aclaración, ya que existen argumentos vertidos por la parte actora, que niegan que la demandada **haya llevado a cabo la verificación** de su instrumento de medición de energía eléctrica, a que se refiere el artículo **113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.**

Pero, es importante señalar que ese precepto legal es relativo al **capítulo III**, de la **Supervisión, Verificación e Inspección**; los cuales regulan las **visitas de verificación o inspección**, referentes a los **procedimientos administrativos internos** dentro de facultades potestativas de la **Secretaría de Energía** y la **Comisión Reguladora de Energía**, respecto hacer esa revisión a los integrantes de la **Industria Eléctrica**.

Al respecto, debe destacarse que los integrantes de la industria eléctrica, conforme a la Ley del Sector Eléctrico, son:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

“XXVII. Integrantes del Sector Eléctrico: Transportista, Distribuidora, Generadoras, Suministradoras, Comercializadoras, Usuarios Calificados Participantes del Mercado, Importadores, Exportadores, Comercializadoras no Suministradoras y cualquier otra que defina la Secretaría o la CNE”

Y el usuario calificado es:

LXIV. Usuario Calificado: Usuaría Final que cuenta con registro ante la CNE para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante una Suministradora de Servicios Calificados:

Para darle mayor claridad a lo anterior, conviene traer a colación lo dispuesto en el primer párrafo del **Capítulo III, relativo a la Supervisión, Verificación e Inspección**, de su artículo 106, que dice:

De ahí que la interpretación que pretende darle el actor para reclamar incumplimiento del aludido artículo **113** del Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica, se refiere a **disposiciones administrativas exclusivas** de la **Secretaría de Energía** y la **Comisión Reguladora de Energía**, para



JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

cuando así lo consideren pertinente, realicen las **inspecciones** y **visitas de verificación** que estimen necesarias a los **“integrantes de la Industria Eléctrica”**, que como ya se dijo, en la concepción que da a dichos integrantes para la Ley del Sector Eléctrico, se encuentra, entre otros, la empresa demandada, pero de ninguna manera engloba a una persona física que adquiere para su consumo dentro de instalaciones el suministro eléctrico.

Ciertamente, el control de la exactitud técnica de los equipos de medición y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas forman parte de las **facultades potestativas** de la **Secretaría de Energía** y de la **Comisión Reguladora de Energía**. Dichas **autoridades** son las únicas legitimadas para supervisar a los **integrantes de la industria eléctrica**, como lo es la demandada Comisión Federal de Electricidad.

En consecuencia, tales extremos **no pueden ser materia de análisis en un JUICIO ORAL MERCANTIL**, toda vez que la litis en esta vía debe constreñirse estrictamente al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas, y no a la revisión de normas que son facultades administrativas reservadas a los órganos reguladores, lo cual, en su caso, se puede equiparar a un acto de autoridad, al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, y, por ende, esto, es **en su caso, podría reclamarse mediante el juicio constitucional, de ser procedente.**

Orienta lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que dice:

“ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA

las fun
autoridad
a norma
e el acto
e una auto
mediante
o que sea
/ coercitivi
al ámbito
más, con
2011, de
te de Jus
manario Ju
Novena Ép
11, página
LOS EFES
AS DISTIN
dad respon
na relación
a la emisi
los cuales
aciones ju
del par
actos de
equivalente
as caracte
ercitividad,
supra a su
ción de a
de igualda
s términos
sele a cu
d responsa

Programa Corte

), *Página*: 1943.

	Resultados
	Alerta de
	Dictamen
	Acta que <u>para una</u> <u>multa.</u>

	Resultados
	Alerta de
	Dictamen
	Acta que <u>para una</u> <u>multa.</u>

	Resultados
	Alerta de
	Dictamen
	Acta que <u>para una</u> <u>multa.</u>

- | | |
|--|---|
| | Resultados |
| | Alerta de |
| | Dictamen |
| | Acta que
<u>para una</u>
<u>multa.</u> |

	Resultados
	Alerta de
	Dictamen
	Acta que <u>para una</u> <u>multa.</u>

	Resultados
	Alerta de
	Dictamen
	Acta que <u>para una</u> <u>multa.</u>

	Resultados
	Alerta de
	Dictamen
	Acta que <u>para una</u> <u>multa.</u>



JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

Verificación e Inspección, se regulan las reglas que el personal de la ahora **Empresa Pública del Estado** debe seguir para prestar su servicio. Si no siguen los pasos exactos que marca este título, entonces podría ser multado o sancionado por la **Secretaría de Energía** y la **Comisión Reguladora de Energía**; lo cual, es una cuestión distinta a la relación contractual que regula a las partes para prestar el servicio, como es la **cláusula octava**, que se refiere a la forma en que se lleva a cabo la **Medición de los consumos eléctricos**.

Así, el conflicto con el artículo 113 del **Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica** se refiere a las facultades de inspección de la autoridad **Secretaría de Energía** y la **Comisión Reguladora de Energía** para detectar infracciones graves.

Finalmente, no pasa desapercibido para este juzgador, que **ambas partes formularon alegatos** con el fin de obtener sentencia favorable, sin embargo, no se hace pronunciamiento especial en cuanto a los mismos, toda vez que este juzgador los atendió y tomó en cuenta a lo largo de la presente sentencia a pesar de no encontrarme obligado a tomarlos en consideración, de conformidad con la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 C (12a.), con registro digital 2031678, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: ***“ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA”***.¹²

SÉPTIMA. Publicación y captura de sentencia.

¹² Registro digital: 2031678.

Asimismo, captúrese la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

DECISIÓN

SEGUNDA. Ha procedido la vía oral mercantil.

CUARTA. La presente resolución será publicable en los términos establecidos en la misma.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

JHONNY ORDONEZ SILVA
706a6620636a66330000000000000000173a
11/05/29 10:13:30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

FORMA A-55

JUICIO ORAL MERCANTIL 10882/2025-IV-B

Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, ante **Jhonny Ordóñez Silva**, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe.
Doy fe.

JHONNY ORDOÑEZ SILVA
7066620636a633000000000000000173a7
11/05/29 10:13:30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160945891_3826000039676555009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JHONNY ORDOÑEZ SILVA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:21:43 - 15/07/26 12:21:43		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f 85 07 4e 58 5c b2 12 4e 7c 79 29 2f 1b f1 46 b8 9f b7 22 c2 29 6a 4d 79 07 c2 18 ba 7a 63 99 ed 7c 1f 75 2e a9 fa 4a 18 73 0b de 0e e7 3f f3 1e 7a a3 1a 3b 55 be da ad 57 eb e0 d6 36 ee e2 31 8c 42 f2 de 45 5d a2 cc 5b 5c 90 5f ae f5 2f 4f 90 f7 c0 15 36 fa dd cc af 58 e1 9b c1 28 70 47 16 de 90 c3 fc 44 4c c6 08 53 78 68 d5 8c c8 a5 35 7e 4d 93 98 cd 69 c1 60 29 e5 2b 0e 5a 68 0e fd c5 2b ec 20 48 a8 12 83 be ff 9e 05 5f c6 61 0d 9c be 16 77 ba 52 cc a6 df 34 ad cb 3d f9 93 e1 80 bd 3f 0f be b4 6a b3 a2 1a 32 6c 07 bd c2 a1 c3 d3 82 55 81 9c d3 57 82 ee 30 66 7c 2f 4b 3c 51 bd 0d cb 85 7b 98 36 e0 ad 8f ff e2 95 b3 97 63 1b 33 4a 59 98 7c be 7a f0 95 e1 99 56 7b 27 df 64 42 8c 99 56 dc 75 3c 2b 23 00 89 c1 f2 ae c8 de 2b 2c d3 df 57 ce 2f c0 31 b5 8c 7f 9e 78 f8 57 ed 0e c7 1a 48 67 aa ef b4 69 35 3c 41 9b 94 4c 34 3e 71 fd 7e 89 47 23 02 a0 4a e9 dc 2f b5 c9 06 b0 67 35 d2 d4 60 8f 1a 17 9f 3a fd 36 43 18 54 73 41 2e 52 e2 22 b4 33 53 6c b3 76 55 bd 11 28 0a 21 49 7d 2f ae eb 4a f9 37 fb 9f 62 9d ee c6 fb 61 83 30 d4 80 88 ae cc 9c 30 72 af 62 ae db 03 9d 68 5c 94 af 34 85 27 f0 bc 00 06 74 b5 e0 36 30 1e c7 75 02 28 65 0a be 8a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:21:43 - 15/07/26 12:21:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 18:21:44 - 15/07/26 12:21:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182299705			
Datos estampillados:	z1kKEm7Dn2BsRdWWd2BvkVnyXWw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR RUBEN RODRIGUEZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.1c		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:24:30 - 15/07/26 13:24:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 19 0b bc ef 31 95 1a d4 ef be 39 ac ed b8 0e cb 16 92 7f ae 82 cc db 8b e1 06 ac b7 fa f8 32 1d 79 ab b7 f3 c2 a9 23 4d 1b c4 8b 39 68 29 53 ba 3c fa 1e 44 d0 2d 0d 9b 7f 13 61 90 85 13 42 91 56 a9 ee da a8 eb 0b a9 f0 5e 6e 9c ec 6c c4 97 95 10 6f f5 14 c0 9f 5c 0f 81 de 04 46 47 ad 85 95 c9 0f ea 60 d7 bb af 39 27 67 b1 b9 65 b0 8b 9a dd 76 e1 94 7f bc a7 a8 de 30 04 f2 9d 55 55 7d cf 33 ba 72 c0 4f e3 a0 89 1e f4 38 ff 84 37 95 7f 32 bb fe 35 07 ed 1b a8 be ce 8f 26 47 37 14 f6 a6 9a af f6 eb c4 f2 53 23 42 85 eb fe 8d 4c ec ea 3a 49 60 6b 0c 5d 64 67 79 39 43 af 55 20 79 a8 bc dd 82 15 58 88 83 b9 04 bc a3 aa 5b 23 9c 3b 10 a5 66 0f 84 c6 66 b5 f0 7c fc fa 8c 34 c0 a2 4d 37 f3 6d 2c 18 1e 6f 81 72 e8 a3 c6 78 f5 11 ed 81 76 7e 81 48 b0 02 af 2e e0 92 6c 69 d3 8e bf d3 33 9a bd 2f d3 c5 fd 0c 87 0f 69 f8 13 06 5f 5b 68 e4 9c bd 0f ef 7b 0d d5 8e a6 40 d4 94 44 a3 19 7a bf 07 73 fa 7a f8 7f db 7f d2 df 88 d1 42 76 5b 18 68 fc ef c8 96 11 d3 5a 47 f5 04 45 f5 09 dd 59 36 64 bf 1c 9f 8e 5d ce 9d 5b a9 eb db 51 7f d4 0b dd 1a b6 f5 ad e6 d0 05 91 84 d2 70 60 16 4d 91 ac db a2 b7 dc 6c b9 bf 6c 06 78 71 75 1f 3a 7a 3b 69 03 9b e3 0c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:24:31 - 15/07/26 13:24:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.64.1c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:24:31 - 15/07/26 13:24:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182385295			
Datos estampillados:	9idQCW0afE1sGQckpmts k129h8=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jhonny Ordóñez Silva, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.